



Majagual–Sucre, siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO PETICIÓN DE HERENCIA**  
**DEMANDANTES: IBET DEL SOCORRO SORIA CHOPERENA Y ELBA LUZ SORIA CHOPERENA**  
**DEMANDADOS: ALBERTO MANUEL SORIA PADILLA, MARITZA ELENA SORIA CHOPERENA Y**  
**TILMAQUIN ALBERTO SORIA CHOPERENA**  
**RAD: 704293184001-2021-00086-00**

Estudiada la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, presentada por las señoras **IBET DEL SOCORRO SORIA CHOPERENA Y ELBA LUZ SORIA CHOPERENA**, por medio de apoderado judicial, en contra de los señores **ALBERTO MANUEL SORIA PADILLA, MARITZA ELENA SORIA CHOPERENA Y TILMAQUIN ALBERTO SORIA CHOPERENA**, observa esta judicatura que la parte demandante no aportó en el acápite de notificaciones el domicilio y/o dirección física de cada uno de los demandados, lo cual es requisito indispensable para la admisión de la presente demanda de conformidad con el artículo 82 inciso 2º y 10º del Código General del Proceso.

El numeral 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P., establece:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Por otra parte, se percata el despacho que de la parte demandada no se aportó en el acápite de las notificaciones la dirección electrónica, requisito exigido por el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., modificado por el artículo 6 del decreto 806 de Junio del 2020, incurriendo en la causal de inadmisión tipificada en el numeral primero, inciso primero del artículo 90.

**Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda.”** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el*

archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subraya fuera de texto)

Con base en la citada norma, si las demandantes desconocen el correo electrónico de la parte demandada, debieron aportar evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales realizadas de la demanda y sus anexos a la parte demandada dentro del presente proceso, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la norma.

De igual forma, por tratarse de un proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, donde se pretende obtener la restitución de la universalidad de la herencia o parte de ella, contra el que la está poseyendo, esto a la luz del artículo 1321 del Código Civil Colombiano, se hace necesario que el demandante aporte el material probatorio donde conste que se surtió un proceso de sucesión, que en el presente caso, se adelantó en el *Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad*, debiendo la parte demandada aplicar lo estipulado en el artículo 114 del Código General del Proceso, que dice:

**"Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

(...)."

Sin embargo, lo que se vislumbra en el presente caso, es que la parte demandante pretende que el despacho haga el trabajo que le corresponde, toda vez, que en la demanda no existe prueba si quiera sumaria que en efecto solicitaron al Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, las copias del proceso de sucesión a que hacen referencia, y éste se las haya negado. Además, también se hace necesario aclararle al apoderado judicial de los demandantes, que en el caso bajo estudio tampoco es procedente dar aplicación a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., que dice: "6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.", toda vez, que el precitado juzgado no es demandado dentro de la presente causa, razón

por la cual, la parte demandante es quien debe solicitar las copias del proceso sucesión que pretende sea tenido en cuenta en esta demanda.

Por otra parte, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no tiene registrado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, que según el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece, como uno de los deberes profesionales del abogado, *“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”*.

En el marco del desarrollo de este deber y, como consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales. El artículo 6 de este acuerdo estableció expresamente que:

*“(...) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (...)”*.

Por lo anterior, como quiera que el Doctor Regulo Enrique Martínez Alemán, no tiene su dirección electrónica inscrita, entonces deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

Por lo anterior no se admitirá la presente demanda, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 2º y 10º del artículo 82 e inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.*

*Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."*

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovida por las señoras **IBET DEL SOCORRO SORIA CHOPERENA Y ELBA LUZ SORIA CHOPERENA**, a través de apoderado judicial y en contra de los señores **ALBERTO MANUEL SORIA PADILLA, MARITZA ELENA SORIA CHOPERENA Y TILMAQUIN ALBERTO SORIA CHOPERENA**.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCERLE** personería jurídica al Abogado **REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN**, identificado con C.C. No. 3.895.974 y T.P. No. 216580 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

Y.J.B.V.

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e517b5f9e02c3f5cf18977c145f06884dfe48cc8dd66b1149be7fd24f98128d1**  
Documento generado en 07/12/2021 03:30:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**